INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/47/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO VERACRUZANO

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de junio de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/47/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por ----------, en contra del sujeto obligado Partido Revolucionario Veracruzano, por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00013608, y;

R E S U L T A N D O

I. El veintiuno de abril de dos mil ocho, a las doce horas con diez minutos, ----------, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Partido Revolucionario Veracruzano, a la que correspondió el número de folio 00013608 y en la que solicita, vía Infomex, sin costo, la siguiente información:

> """Cuánto percibe mensualmente de sueldo, salario, compensación, pago (sic) extraordinarios, bonos, fondo de ahorro u otra remuneración el presidente del Comité Directivo Estatal por realizar su trabajo."""

II. El trece de mayo de dos mil ocho, a las doce horas con veintiocho minutos, ----------, vía sistema Infomex Veracruz, interpuso recurso de revisión por falta de respuesta, al que le correspondió el folio PF00000908, por el siguiente motivo:

> """La falta de respuesta a la solicitud presentada con el folio 00013608"""

III. El trece de mayo de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el acuse de recibo de recurso de revisión por falta de respuesta interpuesto por ----------, vía sistema Infomex, antes descrito, acordó tenerlo por presentado, formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/47/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a

cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. El catorce de mayo del año en curso, con el acuse de recibo de recurso de revisión por falta de respuesta, interpuesto por ----------, recibido vía sistema Infomex Veracruz, el trece de mayo del año en curso, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado al promovente con el acuse de recibo de recurso de revisión y dos anexos, interponiendo recurso de revisión en contra del Partido Revolucionario Veracruzano, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión;

c). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, las pruebas documentales siguientes: 1 Impresión del acuse de recibo de la solicitud de información generada por el sistema Infomex, con número de folio 00013608, de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, y 2 Impresión del historial del administrador del sistema Infomex, de fecha trece de mayo de dos mil ocho;

d). Correr traslado al sujeto obligado Partido Revolucionario Veracruzano, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias selladas y cotejadas del acuse de recibo de recurso de revisión y prueba del recurrente, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería y delegados en su caso, aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga y manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación;

e). Fijar las diez horas del día veintiséis de mayo del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en la misma fecha catorce de mayo de dos mil ocho, y;

f). Requerir al promovente para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, señale dirección de correo electrónico, o bien domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, con el apercibimiento de que en caso de incumplir las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le serán practicadas en los estrados de este Instituto.

Dicho acuerdo fue notificado por oficio al sujeto obligado y a ambas Partes vía sistema Infomex en la misma fecha de su emisión, es decir el catorce de mayo de dos mil ocho.

V. El veinte de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito en tres hojas y anexo en dos tantos, dirigido al expediente IVAI-REV/47/2008/II, signado por Francisco Lupián Mejía, quién se ostentó como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Veracruzano, por lo que por proveído dictado en esa misma fecha, la Consejera Ponente acordó:

a). Reconocer la personería con la que se ostenta Francisco Lupián Mejía, toda vez que consta en los archivos de este Instituto que es el Responsable de la

Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Veracruzano;

b). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito por el que da cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha catorce de mayo del año en curso;

c). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el representante del sujeto obligado, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver, así como también admitir la prueba ofrecida como instrumental de actuaciones;

d). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones, y;

e). Agregar al expediente, como diligencias para mejor proveer, los acuerdos del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con nomenclatura CG/SE/67/25/04/2008 y CG/SE/81/13/05/2008 y en consecuencia se ordenó practicar las subsecuentes notificaciones al recurrente por correo electrónico en la dirección precisada en el segundo de los acuerdos.

El acuerdo anterior se notificó a ambas Partes el veintiuno de mayo del año en curso.

VI. El veintiséis de mayo del que corre, a las diez horas, tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no compareció ninguna de las partes, por lo que en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluído su derecho para formular alegatos. Dicha audiencia fue notificada a ambas partes el mismo veintiséis de mayo del año en curso.

VII. En fecha diez de junio de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en esta fecha y por conducto del Secretario Técnico, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos

en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, particularmente la que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con los artículos 65.1 y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios electrónicos, es decir, vía sistema Infomex, para el análisis de dichos requisitos, es necesario concatenar el acuse de recibo de recurso de revisión con número de folio PF00000908 con el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00013608, la impresión del historial del administrador del sistema Infomex, así como con los acuerdos del Consejo General de este Instituto, visibles a fojas 26 y 27 de autos, de los que se desprende: el nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones; el sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información; el motivo del recurso de donde se desprende el acto que recurre así como el agravio que le causa y la prueba en que basa su impugnación constituyéndose ésta en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00013608, en tales circunstancias el medio de impugnación que nos ocupa cumple con los requisitos formales que prevén los numerales antes invocados.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley, la información no haya sido proporcionada.

Del análisis al acuse de recibo de recurso de revisión por falta de respuesta, con número de folio PF00000908, es evidente que la causal de procedencia que se actualiza en el presente asunto corresponde a la prevista en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley que nos rige, porque el recurrente es preciso en señalar que el motivo del recurso es por la falta de respuesta a la solicitud de información con folio 00013608, lo cual se corrobora con la impresión del historial de seguimiento de la solicitud, de la que se advierte que se cerraron los subprocesos, sin que el sujeto obligado haya respondido la solicitud de información.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con dicho requisito, por lo siguiente:

a). El veintiuno de abril de dos mil ocho, a las doce horas con diez minutos, ----------, presentó solicitud de información al Partido Revolucionario Veracruzano, a la que le correspondió el número de folio 00013608, y;

b). El trece de mayo del año en curso, se recibió el acuse de recibo del recurso de revisión por falta de respuesta, interpuesto por ----------, al que le correspondió el número de folio PF00000908.

Ahora bien, si la solicitud de información vía sistema Infomex la presentó el recurrente el veintiuno de abril del año en curso, a las doce horas con diez minutos, y a partir de esa fecha el sujeto obligado quedó constreñido a atenderla en los términos de los artículos 59 y 61 de la Ley de la materia, el plazo de diez hábiles para que respondiera la solicitud y proporcionara la información el sujeto obligado feneció el ocho de mayo de dos mil ocho.

Al respecto cabe aclarar que el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00013608 en su parte final establece los plazos de respuesta y posibles notificaciones a la solicitud, advirtiéndose en el inciso 1) que el plazo de respuesta a la solicitud debió ocurrir antes del seis de mayo de dos mil ocho, sin embargo, por acuerdos del Consejo General de este Instituto con nomenclatura CG/SE-03/07/01/2008 y CG/SE-65/23/04/2008 de fechas siete de enero y veintitrés de abril de dos mil ocho, los días veintiséis y veintisiete de abril y del uno al cinco de mayo fueron inhábiles por corresponder a días festivos o sábados y domingos, sin que el sistema pudiera reconocer como inhábiles los días viernes dos y lunes cinco de mayo, porque la calendarización de los plazos, inicialmente se realizó conforme a los días de descanso obligatorio que establece el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

Con independencia de lo anterior, el recurso de revisión vía sistema Infomex se recibió cuando sólo habían transcurrido cinco días hábiles respecto de la fecha seis de mayo de dos mil ocho determinada en el acuse de recibo de solicitud de información para recibir la respuesta a la solicitud y tres días hábiles posteriores respecto del plazo del cómputo manual de los diez días hábiles que el sujeto obligado tuvo para responder la solicitud, empero en ambos casos el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 64.2 de la Ley que nos rige, por lo que en tales circunstancias el medio de impugnación que nos ocupa, cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento, cuyo análisis es de orden público, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 70
> 1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. La información solicitada se encuentre publicada;
> II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
> III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
> IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
> V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
> VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.
>
> Artículo 71
> 1. El recurso será sobreseído cuando:
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o

V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Conforme a los preceptos legales antes transcritos, el sobreseimiento del recurso de revisión da lugar cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información o bien una vez admitido el recurso, se actualice alguna de las causales de improcedencia, encontrándose entre éstas el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada.

Al respecto el representante del sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, en su escrito recibido en la Oficialía de Partes el veinte de mayo del año en curso, consultable a fojas 21 a 23 de autos, manifiesta entre otras cuestiones que la solicitud de información no fue satisfecha formalmente por una omisión involuntaria, al no haber ingresado al sistema Infomex para revisar si había alguna solicitud de información, pero que al enterarse de la existencia de la solicitud de información a través de la notificación del recurso de revisión, se procedió a dar formal respuesta al recurrente, intentándolo primeramente en el sistema Infomex, pero ante la imposibilidad de ingresar a dicho sistema, procede a entregarla a este Instituto, a fin de que por los conductos legales se haga llegar al interesado. Asimismo en el petitorio segundo del escrito mencionado, solicita el sobreseimiento del recurso, con apego a lo establecido en el artículo 71.1 fracción III de la Ley de la materia, en relación con lo dispuesto por las fracciones IV y V del numeral 272 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, porque a su consideración la solicitud de información del recurrente ya fue debidamente satisfecha.

Con relación a lo anterior, en principio resultan inaplicables las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones IV y V del artículo 272 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, consistentes en que hayan cesado los efectos del acto impugnado o falte el objeto a materia del acto, porque si bien es cierto que dicho ordenamiento jurídico es supletorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por disposición expresa de su diverso 7.3, también cierto es, que únicamente es para lo no previsto en la Ley, y en ese sentido si la Ley que nos rige determina expresamente cuales son las hipótesis para que opere el sobreseimiento en el recurso de revisión, resulta innecesario recurrir al mecanismo de la supletoriedad, porque no se está ante la carencia total o parcial de reglamentación para la institución del sobreseimiento y en tales condiciones sólo son causas de sobreseimiento, las expresamente enumeradas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Tiene aplicación, a contrario sensu, la tesis número IV.1o.a.74 A, con número de registro 173,165 de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, febrero de 2007, del tenor siguiente:

> SUPLETORIEDAD EN MATERIA DE RECURSOS. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN PREVISTA POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DICHA ENTIDAD.
> El artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León establece que en lo no previsto por esa legislación se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para ese Estado y, en defecto de ésta, el código adjetivo civil estatal. Por otro lado, respecto del mecanismo de la supletoriedad, ha sido criterio reiterado de los órganos

> jurisdiccionales federales que, para su operancia, es menester que el ordenamiento objeto de ella prevea la institución jurídica de que se trata, de forma tal que a través de ella sólo se suplan aspectos carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas. En ese tenor, si en la especie la Ley de Acceso a la Información Pública de esta entidad federativa no contempla el recurso de revisión como medio de impugnación, es inconcuso que no opera la supletoriedad de la Ley de Justicia Administrativa que sí lo prevé, toda vez que ésta no tiene el alcance de crear ese medio de defensa, sino que su función es suplir deficiencias; estimar lo contrario implicaría la creación de recursos no establecidos en la legislación objeto de supletoriedad, con la consecuente sustitución de la voluntad del legislador estatal.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 536/2006. Eloísa Mendoza Ortiz. 9 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Ana María Chibli Macías.

Ahora bien, en tratándose de la causal de sobreseimiento prevista por la fracción III del artículo 71.1 hecha valer por el representante del sujeto obligado, para su actualización se requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto o resolución recurrida;

b) Que el particular o solicitante de la información manifieste expresamente su satisfacción con la modificación o revocación del acto o resolución que recurre, y;

c) Que la modificación o revocación del acto o resolución ocurra antes de que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, emita la resolución definitiva.

Lo anterior hace necesario que el sujeto obligado justifique ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que dio cumplimiento al artículo 57.1 de la Ley que nos rige, es decir, que cumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, al poner a disposición del solicitante los documentos o registros, o bien que expidió las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En el caso que nos ocupa, lo pretendido por el representante del sujeto obligado en manera alguna puede dar lugar a la materialización de la causal de sobreseimiento en comento, en principio porque con independencia de que el sistema Infomex, a la fecha en que se le notificó del recurso de revisión, ya no le permitió responder la solicitud de información por dicho medio, el sujeto obligado estuvo en posibilidad de proporcionar la información al ahora recurrente a través de su correo electrónico que consta en el acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil ocho y que le fue notificado por oficio el día veintiuno siguiente, sin que conste en autos que realizó acción alguna, por lo que si bien es cierto que a la fecha en que compareció al recurso de revisión no contaba con dicho correo electrónico también cierto es, que el poner a disposición del recurrente la información a través de este Instituto, no puede tenerse por cumplida la obligación de acceso a la información, porque con la notificación del mencionado acuerdo, cesó el impedimento que el sujeto obligado tenía para cumplir con su obligación de acceso a la información y porque con ello fue innecesario hacer un pronunciamiento respecto de la

información entregada a este Instituto para que se pusiera a disposición del solicitante, misma que corre agregada a fojas 24 y 25 del expediente.

Ahora bien, para que el acto modificado o revocado por el sujeto obligado de lugar al sobreseimiento, también se requiere que antes de que el Consejo General o Pleno emita la resolución definitiva del recurso de revisión, el recurrente manifieste expresamente estar satisfecho con dicha modificación o revocación, pero si el sujeto obligado, como lo es en el presente caso, no justificó que respondió y proporcionó la información solicitada a ----------, este Instituto está impedido para requerir al promovente para que manifieste si la información le satisface, de ahí que resulta inoperante la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hecha valer por el representante del sujeto obligado.

No obstante lo anterior y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento por ser de orden público debe analizarse su configuración, aun cuando no medie manifestación de las Partes, en el caso a estudio, se considera pertinente analizar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 71.1 fracción V de la Ley de la materia, consistente en que una vez admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la Ley, por lo que en correlación con el artículo 70.1 fracción I del Ordenamiento en cita, relativa a la causal de improcedencia consistente en que la información solicitada se encuentre publicada, por lo que en ese sentido se procedió a consultar el sitio de internet www.prv.org.mx del sujeto obligado Partido Revolucionario Veracruzano, encontrándose en el portal de transparencia, en la parte inferior un link denominado "cargos y sueldos" mismo que al accesar arroja una tabla que contiene dos columnas tituladas "cargo" y "apoyo económico mensual", desprendiéndose de la primera fila el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, quien conforme a la segunda columna se advierte que percibe como apoyo económico mensual la suma de $40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.).

La información anterior es congruente con la contenida en el escrito signado por el Licenciado Francisco Lupián Mejía, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Veracruzano, dirigido a los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, fechado el veinte de mayo de dos mil ocho y recibido en la misma fecha por la Oficialía de Partes de este Instituto, documental que corre agregada en dos tantos a fojas 24 y 25 de autos, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 69, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su diverso 7.3 y de la que se desprende que el representante del sujeto obligado pone a disposición del solicitante, la siguiente información:

> """El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Veracruzano, únicamente recibe un apoyo económico mensual por la cantidad de $40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.). No percibe sueldo, salario, compensación, pagos extraordinarios, bonos, fondo de ahorro ni ninguna otra remuneración."""

Bajo ese orden de ideas y tomándose en consideración que la información solicitada por el recurrente es de naturaleza pública, por estar comprendida en las obligaciones de transparencia establecidas en los artículos 8.1 fracción IV y 10.2 de la Ley de la materia y si de la consulta al portal de transparencia del sujeto obligado, realizada por la ponencia instructora previamente a la admisión del recurso, se advierte que el Partido Revolucionario Veracruzano,

con posterioridad, publicó información relativa al cargo y monto por apoyo económico mensual que reciben entre otros, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, y si además de lo afirmado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, transcrito en el párrafo anterior, se desprende que el citado Presidente, no percibe sueldo, salario, compensación, pagos extraordinarios, bonos, fondo de ahorro ni ninguna otra remuneración, se concluye que la información solicitada se encuentra publicada y en tales circunstancias, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 71.1, fracción V, en relación con el diverso 70.1, fracción I de la Ley de la materia y por tanto al quedar sin materia el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción I de la Ley que nos rige, lo que procede es sobreseer el recurso de revisión.

No pasa desapercibido lo establecido en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, referente a la forma en que los sujetos obligados, deben publicar y mantener actualizada la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, entendiéndose para los efectos de la Ley de la materia, que quedan comprendidos con éste carácter, el personal de los Partidos, las Agrupaciones y Asociaciones Políticas registradas ante el Instituto Electoral Veracruzano que reciban prerrogativas del Estado.

En ese sentido, el Partido Revolucionario Veracruzano, como sujeto obligado de la Ley que nos rige, está constreñido a publicar la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones en la forma establecida en la Ley y en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, pero como el alcance de la solicitud de información únicamente es por cuanto hace al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y para el cual el sujeto obligado hizo la precisión de que no percibe ninguno de los conceptos o remuneraciones marcados en la solicitud de información, se considera suficiente únicamente para los efectos de la determinación del presente asunto.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se

tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.1, fracción I, en relación con el diverso 71.1 fracción V de la Ley que nos rige, en los términos que han quedado precisados en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por correo electrónico y vía sistema Infomex y por éste último y por oficio al sujeto obligado Partido Revolucionario Veracruzano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de la materia. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de junio de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico